

Concepto 017 RM. Renovación de matrícula de comerciante secuestrado.

En atención a su consulta “si para efectos del cobro de los derechos de renovación de la matrícula mercantil del establecimiento de comercio de un comerciante secuestrado, es procedente aplicar los criterios establecidos en la ley para la protección a las víctimas del secuestro y sus familias” nos permitimos manifestarle, en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

En primer lugar resulta necesario señalar que por medio de la Ley 986 de 2005 el legislador adoptó medidas de protección para las víctimas del secuestro y sus familias.

En efecto, el artículo 1 de la citada ley dispone que la misma tiene por objeto “(...) establecer, en virtud del principio de solidaridad social y del cumplimiento de los deberes del Estado consagrados en la Constitución Política, un sistema de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, los requisitos y procedimientos para su aplicación, sus instrumentos jurídicos, sus destinatarios, y los agentes encargados de su ejecución y control.”

Así que, dentro de los instrumentos de protección para las víctimas del secuestro y su familia, la Ley 986 de 2005 ha señalado, entre otros mecanismos, los relativos a la interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias, de obligaciones de hacer y de dar, diferentes a las de contenido dinerario, y la interrupción de términos y plazos de toda clase.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley 986 de 2005 que establece que:

“Se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. También cesarán los efectos de las interrupciones desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte real o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado.

“En consecuencia, los respectivos acreedores no podrán iniciar el cobro prejudicial o judicial de dichas obligaciones, ni contra el deudor principal secuestrado, ni contra sus garantes ni contra sus codeudores no beneficiarios del crédito que tengan la calidad de garantes.

“Igual tratamiento tendrá las obligaciones que se deban pagar mediante cuotas periódicas. Si el deudor secuestrado se halla en mora de pagar alguna o algunas de estas, la interrupción de los plazos de vencimiento a que se refiere el presente artículo sólo se dará respecto de las cuotas que aún no se encuentren vencidas.

En tal virtud, teniendo en cuenta que el pago de los derechos de renovación de la matrícula mercantil del comerciante y del establecimiento de comercio

constituye una obligación dineraria de naturaleza comercial a cargo del comerciante, la exigibilidad de aquellos pagos que no se encontraban en mora al momento de la retención, se interrumpe con fundamento en el mecanismo de protección de víctimas del secuestro, en los términos del artículo 11 de la Ley 986 de 2005.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 986 de 2005 para acceder a los instrumentos de protección previstos en la presente ley, se requiere:

“1. La certificación expedida por la autoridad judicial competente prevista en el artículo 5° de la presente ley.

“2. Acreditar la condición de curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado, en los términos de los artículos 5° y 26 de la presente ley.

“3. Inscripción en el registro de los beneficiarios que para el efecto llevará la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, Conase, o quien haga sus veces, quien expedirá las respectivas constancias.

“4. Acreditar ante la Secretaría Técnica del Conase, cuando resulte pertinente, la renovación de la primera certificación expedida por la autoridad judicial competente.

En este sentido, le manifestamos que quien acredite frente a la cámara de comercio la condición de curador provisional o definitivo de los bienes de un comerciante secuestrado, además de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 986 de 2005, podrá solicitar a la cámara de comercio la aplicación de los mecanismos de protección previstos en la citada ley respecto de la obligación de renovar anualmente la matrícula mercantil.

En el evento que se establezca la ocurrencia de la muerte real o exista declaración de muerte presunta, la causación de los derechos de renovación de la matrícula mercantil, del comerciante persona natural cesa con la muerte. En este sentido, una vez se acredite a través del respectivo certificado de defunción que la persona natural matriculada como comerciante en el registro mercantil ha fallecido, no podrán causarse las renovaciones de matrícula mercantil que se hubieren originado con posterioridad a la fecha de su muerte o la declaración judicial de su muerte presunta.

Sin embargo, es importante precisar, en relación con los derechos correspondientes a los años no renovados anteriores a la muerte del comerciante, que los mismos se encuentran sujetos al régimen general de transmisión de las obligaciones, por lo que no se extinguen por causa de su muerte. En este orden de ideas se debe aclarar que en este evento, si bien su cónyuge o herederos pueden solicitar la cancelación de su matrícula mercantil presentando para el efecto el correspondiente certificado de defunción, deberán cancelar las renovaciones no pagadas con anterioridad a la muerte del

comerciante, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 898 de 2002.